



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2019-01355-00
Consulta Incidente

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022).-

Procedentes de la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 28 de diciembre de 2020, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora JOHANA CAROLINA AVILA PEREZ y se le sancionó con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

ANTECEDENTES:

El señor CAMILO ANDRES TALERO PINZON, presentó solicitud de medida de protección en favor de sus hijo JUAN SEBASTIAN TALERO AVILA contra la señora JOHANA CAROLINA AVILA PEREZ la cual culminó con la resolución de fecha 10 de septiembre de 2019 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva a favor del menor JUAN SEBASTIAN TALERO AVILA, en contra de la citada.

Posteriormente, el señor CAMILO ANDRES TALERO PINZON, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta a la señora JOHANA CAROLINA AVILA PEREZ, quien indico: "Desde que tengo la custodia de mi hijo, su mamá en varias oportunidades lo indispone psicológicamente, diciéndole que en Diciembre se lo va a volver a llevar, porque se separaron por mi culpa, y no aportándole cosas positivas para su desarrollo emocional. Además le habla cosas negativas con groserías acerca de la tía Ligia Talero y de mí. El 20 de octubre en horas de la noche, se niega a entregar mi hijo después de su visita, se lo arrebató a la fuerza a mi hermana jalándolo fuertemente del brazo y emprende la huida. A los 5 minutos lo localizo en la Boyacá con 63, se me esconde y posteriormente me enfrenta negándose entregar mi hijo, hace caso omiso del llanto de mi hijo, y trata de emprender la huida, llega la policía y me autorizan para que me valla con mi hijo, y les dice que yo la agredí, (cosa que es totalmente falsa) y por eso buscaré el video de las cámaras del edificio. Además afirma que mi hermana de 63 años le pegó (falso). Además me grita que haga algo, para que así me mande a la cárcel y me quite mi hijo. Anduvo con mi hijo por sitios inseguros, el niño con frio y hambre".

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte de la señora JOHANA CAROLINA AVILA PEREZ a la medida de protección y la sancionó con multa de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente"*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *"garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz"*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *"La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar..."*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos “como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;

- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

- Obran como pruebas del libelo:
 - Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.
 - Informe de entrevista psicológica a JUAN SEBASTIAN TALERO AVILA
 - Documentales varias
 - Descargos de la incidentada JOHANA CAROLINA AVILA PEREZ.
 - Declaración de la señora _____

De acuerdo con los hechos narrados por el incidentante y teniendo en cuenta los descargos rendidos por la incidentada señor JOHANA CAROLINA AVILA PEREZ, quien refirió: "Si, se presentó después que yo fui a dejar a mi hijo a la casa de la hermana donde él vive y la señora salió a decirme que cual era la hora de llegada, que era a las ocho de la noche en punto, que ella no me lo iba a recibir a esa hora, y que yo era una descarada delante de mi hijo, yo tenía a mi hijo de la mano para irlo a entregar como estaba en el acuerdo, pero la señora me lo arrebató a jalonearlo desde la muñeca a entrarlo a la fuerza, yo le dije señora que pena pero esos temas los hablo con el papá y no con usted, la señora se molestó e intento quitarme a mi hijo a la fuerza y yo le dije aquí la mamá soy yo, yo no se lo deje a la tía porque la señora salió a agredirme se me mando a empujarme y yo corrí, yo no hice nada (...) Con el señor Camilo paso lo siguiente, llegamos Sebastián y yo a la Boyacá con 53, donde él ya tenía conocimiento del evento con la hermana, entonces yo le decía que dadas las circunstancias de los que había ocurrido, yo me iba a llevar al niño para mi casa, además

le dije a Juan Sebastián que se tranquilizara por lo del evento con la tía y salimos a la Boyacá con 53 asustados porque estaba oscuro y porque no habíamos estado en un evento de esa magnitud donde hayamos sido agredidos, escandalizados e intimidados en la calle, tanto así que yo le dije que íbamos a jugar a las escondidas, cuando llegó Camilo, me asuste por lo agresivo que fue, me asuste, fue un impulso de miedo y de protección hacia mi hijo, esperando que él se fuera y yo me pudiera ir a la casa con mi hijo, y que esta situación no hubiera llegado hasta donde está. Tanto así que yo tuve la mejor voluntad y no quise que se llegara hasta este punto. Nos escondimos, el señor llegó, nos vio, se bajó del carro alterado por el evento porque me iba a tratar de quitar el niño, yo me ponía delante del niño para protegerlo de lo que estaba pasando en ese momento de que el papá está alterado y se lo quería llevar, el niño no se quería ir, fue cuando hubo el descontrol en la situación, y el niño se puso a llorar y yo llame como pude a la policía indicando la situación, pidiendo ayuda y nadie me atendía y tenía mucho miedo de lo que estaba pasando y mi hijo tampoco había visto un escenario de esa magnitud, llamé a la policía y ellos llegan preguntándome que pasa, les comento la situación del forcejeo y de lo que está pasando y los policías me preguntan si tengo algún documento donde muestre la medida de protección pero como él tiene la custodia le debo entregar el niño...".

Aunado a lo anterior, de igual forma se recepcionó la entrevista del niño JUAN SEBASTIAN TALERO AVILA, quien en su relato indicó: *"Si, lo que pasa es que un día mi mamá le tocaba la visita conmigo y mi mamá me iba a llevar a la casa de mi tía Ligia, donde me cuidan, porque ya se había acabado los dos días de visita, entonces mi mamá me llevó donde mi tía Ligia y mi mamá timbró y mi tía le dijo "esas no son horas de llegar", porque eran las 8:00 p.m., y mi mamá fue grosera con mi tía y le levanto la mano como a pegarle y no le alcanzó a pegar y mi mamá me cogió del brazo me hizo correr pero ella no me pegó y tuvimos que escondernos porque ella no me quería entregar y nos escondimos para que mi papá no nos viera y mi papá nos descubrió y mi mamá le dijo que no me quería entregarme, y mi papá le decía que se calmara y yo empecé a llorar, porque no quería que pasara todo esto, estoy cansado de que ellos peleen por mí..."*

De otra parte se recepcionó declaración de la señora MYRIAM MERCEDES PEREZ BOHORQUEZ, madre de la incidentada, quien refirió respecto de los hechos endilgados: *"...mi hija si llegó consternada, ella me comento que la señora la agredió, ella me dijo que eso no fue así, la señora es una señora de edad como la de mi mamá como le iba a faltar al respeto, que llegó la policía y que se encontró con Camilo en la Boyacá, no me acuerdo porque razón llegó la policía, si ella me contó porque llegó la policía, no me acuerdo si emprendió la huida, lo único que no borro de mi mente es como ella llegó de alterada llorando (...) ella fue a entregar el niño en un aguacero terrible y Camilo no estaba y salió su hermana que le dejara el niño ella dijo que no, que la señora fue grosera y por eso Carolina cogió al niño y se fue y según eso Camilo la cogió en la Boyacá, lo que digo es porque ella fue lo que me contó, ella ese día llegó con marcas en los brazos y yo la acompañe a medicina legal para que se hiciera el examen físico".*

Por ser estos hechos, de maltrato psicológicos, realizados en contra del menor JUAN SEBASTIAN TALERO AVILA, tal como lo consideró la comisaría de familia al determinar y lograr probarse que el niño fue expuesto por su progenitora a hechos que le afectan su estabilidad emocional y conflictos entre los padres y familia paterna, graves para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma, y atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir

nuevos comportamientos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo contra la señora **JOHANA CAROLINA AVILA PEREZ**, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra el ofendido, dentro de los cuales se encuentran involucrados los hijos menores.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta a la señora **JOHANA CAROLINA AVILA PEREZ**, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Devuélvase mediante **OFICIO** la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

 **NOTIFÍQUESE.**

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042 HOY: 16 de marzo de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
--